



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1631/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MÁGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1631/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****, demandó de la autoridad al rubro
citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA.***

***A) LA ILEGAL RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL
IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ, ASÍ COMO DE LOS CRÉDITOS
FISCALES RESULTANTES DEL COBRO DEL MISMO, MÁS MULTAS Y
ACCESORIOS, CUYA APARENTE EXISTENCIA SE DESPRENDE DEL
REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PROPIEDAD RAÍZ CON NÚMERO
CATASTRAL NÚMERO 01001100120013000, RESOLUCIÓN
DETERMINANTE QUE SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE
CONOCER Y SE IMPUGNA ESTE ACTO EN LOS TÉRMINOS DE LO
ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31 TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN II
DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

***B) ASIMISMO, SE IMPUGNA EL REQUERIMIENTO DE
PAGO DEL CRÉDITO FISCAL SEÑALADO EN EL INCISO QUE
ANTECEDE, CON NÚMERO DE REQUERIMIENTO 0100992498, DE
FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, CON NÚMERO DE CUENTA *****, Y***

II. El *trece de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada, **requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.**

III. Por acuerdo del *once de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda producida por la autoridad demandada, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación de demanda.

V. Por acuerdo del *quince de enero de dos mil veinte*, se tuvo a la demandada, dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *treinta de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33E, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva, dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que el actor afirma, le afecta su esfera jurídica.



SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, así como el Requerimiento de pago relativos a la cuenta predial ****, para los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, recargos, actualizaciones y multas, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con número 0100992498, el diez de junio de dos mil diecinueve, con la cual se acredita la existencia del acto impugnado.

Prueba que obra de la foja 22 a 25 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Atendiendo a las reglas que deben seguirse para la impugnación de la notificación, procede en primer término, analizar los conceptos de impugnación en contra de la notificación de la determinación del crédito fiscal impugnado; al tiempo que se estudia la causal de improcedencia por consentimiento tácito, opuesta por la autoridad demandada.

Lo anterior, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho de dicha resolución, pues dependerá de su resultado, el que se proceda o no al estudio de estos últimos si los hubiera.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

En la demanda inicial la parte actora argumentó que conoció la resolución de determinación y requerimiento de pago de crédito fiscal impugnado, el día **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, al encontrarla en su cochera del domicilio.

En virtud de lo anterior, esta Sala requirió a la demandada para que en contestación de demanda exhibiera la resolución impugnada y su **constancia de notificación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

La autoridad demandada, atendiendo la carga procesal que en este caso le corresponde, al formular su contestación a la demanda, exhibió la resolución impugnada, así como la **constancia de notificación del veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, argumentando en su contestación que se configura la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, al no haber promovido el juicio de nulidad, dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la resolución fue notificada el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve** y la demanda de nulidad fue recibida hasta el **ocho de agosto de dos mil diecinueve**.

En ampliación de demanda, la parte actora, **impugna la notificación exhibida**, manifestando que la misma resulta ilegal porque:

a) **En ningún momento se entregó o fijó cédula de notificación tal y como la ley establece;**

b) Se utilizó un formato pre impreso, en el cual el notificador se limitó sólo a llenar los espacios en blanco, **sin que tal cédula, se ajuste a las disposiciones legales en materia de notificación;**

c) La constancia de notificación asienta que se fijó la cédula en la puerta del inmueble, lo cual es inverosímil, porque el inmueble tiene una reja, adicional a que señala que es una casa de dos pisos, cuando lo es de un solo piso.

Los conceptos de impugnación son **FUNDADOS**, en tanto que la causal de improcedencia de consentimiento tácito invocada por la demandada, es **INFUNDADA**



Es así, porque para el acta de notificación impugnada carece de los requisitos y formalidades establecidas por los artículos 116, fracción I y 118 del Código Fiscal del Estado.

Es así, porque tratándose de notificaciones de actos o resoluciones en materia fiscal, cobra aplicación lo dispuesto en los referidos artículos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, los cuales preceptúan lo siguiente:

“ARTICULO 116.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. *Personalmente* o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de *actos administrativos que puedan ser recurridos*.

...

ARTICULO 118.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, siempre que éste se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal, o persona autorizada en términos del Artículo 99 de este Código; a falta de los anteriores, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible

del mismo, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. *De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.*

La notificación se realizará por estrados, fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Gobierno del Estado, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales del Estado.

De las diligencias de notificación o cita, debe el notificador levantar acta por escrito.” (Los resalten son de esta Sala)

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen que las notificaciones personales se realizarán en el último domicilio señalado ante la autoridad fiscal, que éstas —las notificaciones personales— se entenderán directamente con la persona que debe ser notificada o con su representante legal, a falta de éstos, el notificador se cerciorará de ser el domicilio designado, dejando citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Cuando el domicilio se encuentre cerrado y nadie responda al llamado, el citatorio se dejará con un vecino, de negarse éste a firmarlo, a recibirlo o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, asentando en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.



Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. **De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.**

En la especie, el acta de notificación impugnada (foja 35 de los autos) se realizó mediante **fijación en la puerta**, sin que al efecto se haya circunstanciado con quién se entendió la diligencia, si se negaron a recibirla o si no hubo persona que atendiera o cuál fue el motivo que obligó al notificador a realizar la fijación en la puerta, máxime que el supuesto citatorio que la precedió (foja 36 de los autos), no se encuentra firmado por persona alguna, ni se circunstanció con quien fue dejado el mismo, con lo cual, se incumplieron con las formalidades establecidas en los artículos transcritos para la notificación de los actos fiscales.

En consecuencia, resulta **fundada** la impugnación de notificación y por tanto, **deviene nula**, y en consecuencia debe entenderse que la parte actora, conoció de la resolución impugnada en la fecha manifestada por ella, es decir, el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que en consecuencia, debe entenderse que la parte actora presentó oportunamente su demanda, al tiempo que resulta infundada la causal de improcedencia por consentimiento tácito invocada por la demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de

repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativo a los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Por ser de estudio preferente, esta Sala se avoca en primer término, al estudio del QUINTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda en el cual la parte actora hace valer la **caducidad del crédito fiscal** correspondiente a los ejercicios de estudio, al haber transcurrido en exceso, el término de cinco años para realizar su determinación.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**, ya que al *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, fue la fecha en que la parte actora conoció la existencia de una determinación y requerimiento de impuesto a la propiedad raíz, relativo (entre otros) a los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 para la cuenta predial impugnada, los cuales a dicha fecha, ya se habían extinguido por caducidad.

Es así porque los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“Código Fiscal del Estado de Aguascalientes

...

ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que.

...

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las



contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

...

ARTICULO 119.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.*

...

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

...

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...

ARTICULO 49.- *Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.*

...

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que las obligaciones fiscales se **extinguen** por caducidad en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;
- 2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;
- 3) Que la notificación de un crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

Como conclusión de lo anterior, en el caso de estudio, la causación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio lo fue **entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo de cada uno de los ejercicios fiscales**, sin que obre en el expediente constancia alguna o notificación de determinación previa de la cual se infiera la interrupción de este plazo.

Ahora bien, el crédito fiscal fue conocido por el contribuyente afectado hasta el día *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*.

En consecuencia, a la referida fecha, las facultades de la autoridad ya se habían extinguido por caducidad; de ahí lo **fundado** del concepto de nulidad de estudio, por lo que en consecuencia, el crédito fiscal

relativo a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 para la cuenta predial impugnada, se encuentran extintas por caducidad y por tanto su determinación se emitió en violación a la disposiciones legales debidas, con lo que se configura la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178943, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.” (los resaltes son de esta Sala).

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativo a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como TERCERO de los del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN**



Afirma la parte actora en relación a la determinación y requerimiento del impuesto a la propiedad raíz impugnada, que la misma es ilegal al no contar con firma autógrafa del funcionario que lo expide, lo que niega lisa y llanamente.

El argumento es FUNDADO, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no demostró que la resolución impugnada haya sido emitida con firma autógrafa.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

Así, la autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda implícitamente reconoce que la resolución determinante impugnada **contiene firma autógrafa**, pues señaló lo siguiente:

*“... resulta claro que LA RESOLUCIÓN que dice desconocer mi contraparte y que no obstante ello impugna, se encuentra **debidamente fundada, motivada y notificada...***

... se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, ... provienen de una autoridad competente... ”

De la anterior transcripción, se obtiene que la autoridad afirma que la determinación impugnada contiene todos sus requisitos legales, de entre los cuales se encuentra el contar con **firma autógrafa**.

Así, la autoridad reconoce que la resolución impugna sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.



Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen los actos combatidos es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las resoluciones impugnadas carecen de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y

llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”



Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que

no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en el escrito inicial de demanda, como el de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia, se concretan las causales de anulación establecidas por el artículo 61, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, así como el Requerimiento de pago** relativos a la cuenta predial *******, para los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, recargos, actualizaciones y multas, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con número 0100992498, el *diez de junio de dos mil diecinueve*



Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, así como el Requerimiento de pago relativos a la cuenta predial ***, para los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, recargos, actualizaciones y multas, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con número 0100992498, el diez de junio de dos mil diecinueve; al haber operado respecto de dichos ejercicios, la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para su determinación, en términos de lo analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, así como el Requerimiento de pago relativos a la cuenta predial ****, para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, recargos, actualizaciones y multas, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con número 0100992498, el diez de junio de dos mil diecinueve, en términos de lo analizado en el SEXTO considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.

SHYAM HEN OF CHA